



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUAPI (CAUCA)**

---

Guapi, Cauca, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 134**

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía adelantado mediante apoderado judicial por **NILSON FRANKLIN SEGURA OCAMPO**, en contra de **RICARDO OROBIO**.

Procede el juzgado con la calificación del escrito de corrección de la demandada presentada en termino por el apoderado demandante.

**CONSIDERACIONES**

Corregida la demanda como fue requerido en auto del 28 de agosto de 2023, se aceptará la misma, y se libraré mandamiento de pago a favor del demandante como fue solicitado, al encontrarse satisfechos los requisitos formales y que del examen preliminar del título valor base de ejecución se observa que emerge para el aceptante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar a favor de la parte demandante, la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000)**, más intereses de mora.

Así las cosas, como el título valor presentado constituye plena prueba en contra de la parte demandada y presta mérito ejecutivo al tenor de los Arts., 422, 424 y 430 del C. G del Proceso, al reunir las exigencias de los artículos 619, 621, y 671 del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, con fundamento en los Arts. 82, 84, 85 y 90 ibidem.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la corrección de la demanda presentada por el doctor **YERSON ANDRES MONTAÑO RUIZ**, como apoderado del demandante.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **NILSON FRANKLIN SEGURA OCAMPO**, titular de la cédula de ciudadanía número 10.387.826, y en contra de **RICARDO OROBIO**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 10.389.135, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/cte.** como capital adeudado, representado en la Letra de Cambio anexa a la demanda.
- 2. Por los intereses de mora** causados sobre el capital desde el día 2 de enero de 2021, hasta la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, como lo establece el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modifica el artículo 884 del Código de Comercio.

**TERCERO:** Sobre la condena en costas, gastos procesales incluidas las agencias en derecho, se decidirá en su momento procesal oportuno.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de este auto a la parte demandada conforme a la normatividad vigente. Córresele traslado de la demanda y sus anexos, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10)

para que proponga las excepciones de fondo que considere tener a su favor, términos que corren paralelos. (Art. 291 y 292 del C.G.P., Ley 2213 de 2022).

Esta providencia no es apelable. Los hechos que configuren excepciones previas y los que versen sobre los requisitos del título deben ser alegados como recurso de reposición (art. 430 y 438 del C. G. del P.).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**OLGA ARANA CÓRDOBA**

**E S T A D O**

**FECHA: 05 de OCTUBRE de 2023**

Hoy notifique por estado No. 062.

**DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ**  
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal  
Guapi-Cauca